

Transexualismo, transgenerismo y deporte ante la posibilidad de eliminar el sexo como categoría jurídica

Transsexualism, transgenderism and sports under the possibility of eliminating gender as a legal category

Dra. Zitlally Flores-Fernández, <https://orcid.org/0000-0001-7143-3047>

alyflores@ujed.mx

MSc. Claudia Elisa Martínez-Castillo, <https://orcid.org/0000-0001-6369-4749>

04n5071@alumnos.ujed.mx

Universidad Juárez del Estado de Durango, Victoria de Durango, México

Resumen

El artículo tiene como objetivo describir la regulación sobre la participación de atletas transexuales e intersexuales en las contiendas deportivas, desde las implicaciones de eliminar la categoría jurídica del sexo bajo un enfoque basado en los derechos humanos. La incorporación internacional de la igualdad y no discriminación ha transformado la regulación del deporte desde un aspecto humanista que busca romper los antiguos paradigmas e ir más allá de las características biológicas de la persona, brindando así acceso a múltiples identidades a partir de una construcción actualizada del sexo y el género. Ello supone el reconocimiento de la transexualidad y el transgenerismo en las competencias internacionales y, por ende, la búsqueda de un equilibrio para el juego justo. De ahí que la toma de decisiones se funde en la transdisciplinariedad y la despatologización de los cuerpos, centrado el debate ya no solo en la selección de las disciplinas, sino en elementos que incluyen una vigilancia estricta para la igualdad sin ventajas competitivas. La presente investigación plantea un recorrido histórico entre los diversos métodos implementados a fin de acreditar las identidades de quienes compiten, implicando en algunos casos una violación sistemática a los derechos humanos de los atletas. Se trata de un análisis cualitativo con una orientación metodológica teórica que profundiza sobre la importancia de regulaciones que consideren los conceptos del sexo y género como parte de los atletas de alto rendimiento y la necesidad de realizar normativas armonizadas, más allá de las resoluciones particulares que puedan generarse en casos concretos.

Palabras clave: transexualidad, transgénero, sexo, género, deporte, categoría jurídica.

Abstract

The article aims to describe the regulation on the participation of transsexual and intersex athletes in sports contests, from the implications of eliminating the legal category of sex under a human rights-based approach. The international incorporation of equality and non-discrimination has transformed the regulation of sport from a humanistic aspect that seeks to break the old paradigms and go beyond the biological characteristics of the person, thus providing access to multiple identities from an updated construction of the sex and gender. This implies the recognition of transsexuality and transgenderism in international competitions and, therefore, the

search for a balance for fair play. Hence, decision-making is based on transdisciplinary and depathologization of bodies, with the debate centered not only on the selection of disciplines, but on elements that include strict vigilance for equality without competitive advantages. This research presents a historical journey between the various methods implemented in order to prove the identities of those who compete, implying in some cases a systematic violation of the human rights of athletes. It is a qualitative analysis with a theoretical methodological orientation that delves into the importance of regulations that consider the concepts of sex and gender as part of high-performance athletes and the need to carry out harmonized regulations, beyond the particular resolutions that may be generated in specific cases.

Keywords: transsexualism, transgenderism, sex, gender, sport, legal category.

Introducción

En los últimos años, los estudios sobre transexualidad y deporte se han enfocado por una parte en explorar y comprender desde una perspectiva socioecológica la participación de las personas trans en la actividad física y el deporte (López-Cañada, Devís-Devís, Pereira-García y Pérez-Samaniego, 2021), en brindar un panorama de la investigación sociológica sobre deporte homosexual (Moscoso y Piedra, 2019), en describir las actitudes hacia la diversidad sexual en el ámbito deportivo en estudiantes de educación secundaria en contextos heteronormativos (Ramírez-Díaz y Cabeza- Ruíz, 2020) (Devís-Devís, Pereira-García, López-Cañada, Pérez-Samaniego y Fuentes-Miguel, 2018); también se ha estudiado la importancia de aspectos como la voz de las mujeres trans como una de las principales barreras en los entornos deportivos (Stewart, Oates y O'Halloran, 2020).

Respecto al deporte de alta competencia o deporte de élite, se ha estudiado desde un enfoque histórico-internacional la evolución de la participación de las personas trans e intersexuales en competencias (Pereira-García, Devís-Devís, Pérez-Samaniego, Fuentes-Miguel y López cañada, 2020) y las situaciones de inequidad de atletas transexuales en el deporte de élite (Anderson, Knox y Heather, 2019) así como los conflictos en torno a la identidad de género en competencias deportivas y el debate sobre a las limitaciones en algunas esferas de las relaciones jurídicas (Pavó, 2015)

La regulación y clasificación por cuestiones de sexo es algo que ha acompañado la historia del deporte de alto rendimiento. Entre los casos históricos más polémicos podemos encontrar los de la velocista polaca Ewa Klobukowska y las hermanas Tamara e Irina Press, algunas de las primeras competidoras en someterse a la denominada “prueba de género” del Comité Olímpico Internacional (COI); siendo el más mediatizado el de la corredora española de obstáculos María José Martínez-Patiño, quien en 1985 fue diagnosticada con una condición médica conocida como Trastorno de

Diferenciación Sexual (TDS), al contar con un cariotipo masculino que impidió el desarrollo de su carrera deportiva y culminó con el rechazo de su carta de feminidad y la eliminación de sus records de atletismo.

El acompañamiento de un estereotipo marcado entre las y los deportistas se somete además a los factores del contexto social y político de la época. Por ello, la categorización de los sexos refuerza y asegura -aparentemente- la igualdad de condiciones en las competencias. Por ello, el proceso de verificación de sexo o de elegibilidad de la categoría se proyecta como un control y una medida necesaria. Los primeros test de verificación del género se realizaron solamente a mujeres en 1966 durante Campeonato Europeo de Atletismo (Skirstad, 2000): las deportistas se desnudaban frente a tres doctoras para que certificaran visualmente la pertenencia al sexo en cuestión. Sin embargo, la prueba resultó humillante y denigrante, por lo que se buscó una nueva alternativa.

Los Juegos Olímpicos de México de 1968 y los Juegos Olímpicos de Grenoble del mismo año dieron lugar a la adopción de las pruebas genéticas como herramienta para verificar el sexo de los deportistas. (Donnelly y Donnelly, 2013). Sin embargo, el test no contemplaba desórdenes genéticos u hormonales que podían variar los resultados obtenidos. Por ello, Ferguson-Smith y Ferris (1991) generaron un documento estadístico en el que detectaron que, entre 1972 y 1990, de un total de 6561 mujeres deportistas testadas, 13 fueron ilegibles, pero al someterse a un cambio de sexo, cumplirían con el código internacional que certificaría su elegibilidad.

El cuestionamiento de si estos test y la expedición de una “tarjeta de feminidad” son adecuados en pleno siglo XXI no se ha vuelto a estudiar; solo existe un registro de 1994 cuando por iniciativa de la comisión médica del COI un total de 115 mujeres deportistas de 42 países fueron entrevistadas, respondiendo solo un 20% que lo consideraba humillante (Skirstad, 2000). Aunado a que no existía un desarrollo conceptual y jurídico del género ni una influencia a la eliminación de los roles tradicionales tanto de la masculinidad y la feminidad.

El género y la testosterona son cuestiones relevantes para el deporte de alto rendimiento especialmente para el deporte olímpico, Myron Genel (2017) aborda el tema de la regulación de la testosterona para la inclusión de atletas transexuales en el deporte de élite y el deporte interuniversitario, en este tenor (Pitsiladis, Harper, Betancurt, Martinez-Patino, Parisi, Wang, y Pigozzi, (2016) establecen la necesidad de resolver los complejos problemas que rodean a los atletas trans e intersexuales particularmente en

las influencias hormonales para el desarrollo de competencias justas, dada la escasez de investigaciones relevantes sugieren adoptar un enfoque concertado, que incluya estudios de rendimiento y entrenamiento bien fenotipados que utilicen tecnologías ómicas de alto rendimiento.

La participación de personas transexuales e intersexuales en competencias deportivas ha sido objeto de regulación por parte de los organismos internacionales del deporte, las decisiones de ligas o federaciones deportivas en ocasiones han afectado sus derechos de participación. Sin embargo, esta regulación se encuentra motivada casuísticamente y no científicamente hablando; es decir, es hasta que un atleta trans o intersexual solicita su registro que los Comités e Instituciones Deportivas estudian los factores en lo particular a fin de tomar una decisión en lo general. Aunado a que los protocolos de investigación se enfocan a la armonización en las competencias, dejando de lado los efectos biopsicosociales que producen en los atletas.

Las formas dominantes de deporte son bimodales respecto a la clasificación de género, una construcción basada en la ideología de superioridad masculina y que salvo en contadas disciplinas individuales no se ha permitido la competencia mixta de los dos sexos, debido a la ventaja física de los hombres sobre las mujeres (Gasibe, 2020). Para mantener la igualdad, el juego limpio y evitar la simulación de género el COI exigía un “certificado de feminidad” posteriormente implementaron las revisiones físicas que sustituyeron por las pruebas médicas cromosómicas, pero debido a su inconsistencia regresaron a las revisiones físicas aplicadas sólo por sospecha de impostores. Con el devenir de los años el COI se vio en la necesidad de regular la participación de atletas transexuales e intersexuales.

El artículo tiene como objetivo principal describir la regulación sobre la participación de atletas transexuales e intersexuales en las contiendas deportivas, desde las implicaciones de eliminar la categoría jurídica del sexo bajo un enfoque basado en los derechos humanos. Para ello se realiza una reflexión sobre el mantenimiento de la categoría jurídica del sexo y la necesidad de conceptualizar a profundidad el género como parte de la identidad de los atletas.

Muestra y metodología

El presente artículo desarrolla un análisis sobre la regulación de la participación de atletas transexuales e intersexuales en competencias deportivas y el debate en torno a la posibilidad de eliminar el sexo como categoría jurídica.

Desde un enfoque de derechos humanos se estudian los criterios adoptados por los organismos internacionales del deporte a fin de garantizar el juego limpio y la igualdad de condiciones en la contienda deportiva que entran en pugna con el derecho a la identidad de género e identidad sexual de los atletas.

Se trata de una investigación cualitativa, con una orientación metodológica de orden teórico, los métodos empleados son el analítico, el lógico deductivo y el exegético. El análisis narrativo como herramienta de la investigación cualitativa, da como resultado la teorización sobre aspectos del sexo y género y su asociación en casos de atletas de alto rendimiento cuya participación depende de superar un test de idoneidad sexogenérica que varía constantemente y que no establece claramente las reglas y condiciones de su aplicación.

Resultados

Los límites y asociaciones de los cuerpos representan -a decir de Butler- una amenaza a la seguridad ontológica y deben trasladarse para su análisis, al plano de la identidad de género. Para ella, lo abyecto designa aquellas zonas “invivibles, inhabitables” de la vida social que, sin embargo, están densamente pobladas por quienes no gozan de la jerarquía de los sujetos, pero cuya condición de vivir bajo el signo de lo “invivible” es necesaria para circunscribir la esfera de los sujetos (Butler, 1993).

En este sentido, lo complejo de la categorización respecto al sexo es el encuadramiento de las condiciones humanas fluctuantes se enfrenta -además- a la violencia simbólica, la estigmatización y estereotipos del contexto en el que el atleta se desenvuelve. Por lo que, la regulación de la participación de personas trans e intersexuales implica salir de estructuras rígidas y más empáticas: dejar lo abyecto de la norma, abordando la naturalidad de la alteridad.

Ello supone que las estructuras deportivas se encuentren abiertas a lo diverso y exista un diálogo fluido y abierto entre competidores y organizadores a fin de lograr la igualdad de condiciones en las competencias; máxime cuando el concepto de género se encuentra ligado a los conceptos culturales y contextos de la época, propiciando una ruptura de tabúes y paradigmas convencionales. Juan Jorge Fuentes Miguel, investigador de la Universidad de Valencia, España, propone una relación entre la abyección y la alteridad como una aproximación a la imaginación corporal del transgenerismo y la transexualidad (Fuentes, 2015):

Abyección Alteridad		
Rechazo	Tolerancia	Encuentro
Género binario	Normalidades	Responsabilidad
Fundamentalismo sexual	Restricciones	Diálogo
Genitalización	Límites	Ruptura
Estigmatización		Des idealización

La abyección, dentro de la dinámica social, lleva a que las categorías fuera del binarismo sexogénérico sean excluidas. En el contexto deportivo, ha llevado a que los atletas realicen elecciones que afectan no solo su desempeño físico, sino que rigen su conducta exteriorizada y los niveles de su química corpórea a fin “decidir” en dónde y cómo participar, bajo una subjetividad que se somete al escrutinio científico de un tercero que determina si cumple con los estándares impuestos o no y que, en la práctica, cuestiona su “ser mujer u hombre”. Por ello, la diversidad de las identidades y el punto temporal de la transición de los atletas transexuales e intersexuales dificulta el estudio cuantitativo y representa una naturaleza multidimensional de resultados que varía según el tipo de competencia y las reglas impuestas del momento.

Las pruebas de verificación someten al escrutinio de los comités deportivos no solo la sexualidad de los atletas, sino los niveles químicos y hormonales que juzgan -en el peor de los casos- la feminidad de las competidoras altamente exitosas. Mayron Genel, de la Universidad de Yale menciona que tanto los centros de investigación universitarios estadounidenses como la Asociación Médica Americana y la Sociedad de Endocrinología Americana se inclinan por pruebas de verificación sexual menos estigmatizantes y que promueven la discriminación, mismas que conforme a la propia Carta Olímpica, la Constitución de la IAAF y las leyes de Mónaco deben estar plenamente justificadas.

En 2015, Stéphane Bermon y Pierre-Yves Garnier, miembros del departamento médico y de ciencia de la IAAF publicaron un artículo científico denominado “Niveles de andrógenos en suero y su regulación con el desempeño en el atletismo: resultados de espectrometría de masa de 2127 observaciones en atlas de élite masculinos y femeninos”. Su objetivo principal era estudiar si el exceso de testosterona en mujeres se encontraba ligado a rasgos ventajosos. El estudio recolectó 2 mil 127 muestras de atletas

que participaron en los campeonatos mundiales de 2011 a 2013 de la IAAF encontrando ventajas significativas de al menos 2.73% en los tiempos finales en las pruebas de 400 m, de 2.78 % en las de 400 m con obstáculos, entre otros. En contraposición el Dr. Roger Pielke Jr, director del Centro Deportivo de Colorado cuestionaron el estudio del Dr. Bermon y Dr. Garnier alegando que dicho estudio había tomado muestras de atletas rusos que habían sido descalificados por dopaje y que, el análisis estadístico se encontraba alterado.

La interrogante de si la genética se impone y prevalece sobre la crianza y, por ende, se debe ampliar el análisis de los niveles de testosterona en sangre a test mucho más invasivos en cuanto a la esfera personal de los atletas, se encuentra en discusión. No podemos negar di existen diversas características que pueden resultar ventajosas, pero: ¿hasta qué punto los límites de las variaciones biológicas y de la ambigüedad sexual afectan el juego justo? Esto es algo de lo que investigadores como Juan Ángel Hernández Escobedo, medio especialista en medicina de la actividad física y deportiva de la Dirección de Medicina del Deporte de la UNAM plantean respecto las regulaciones recientes y las variantes de clasificación en las categorías.

Sin embargo, retomando los argumentos del Observatorio de Derechos Humanos, las regulaciones que se imponen e inmiscuyen en aspectos personales del atleta son discriminatorias y no son justificables, pues “ninguna norma que afecte mínimamente cualquier derecho a la libertad es jurídicamente aceptable” (2018). Por ello, en su Carta a organismos de la FIFA y el COI, el Observatorio ha dejado en claro que deben evitarse violaciones a la privacidad, la salud, integridad corporal, dignidad y no discriminación.

Discusión

A partir del año 2000, el interés por la regulación de la participación de personas transexuales e intersexuales en competencias deportivas llevó a considerar la opinión de atletas y expertos interdisciplinarios a fin de estudiar el mantenimiento de las pruebas genéticas y endocrinológicas en los participantes, cuestionándose principalmente si conforme a los Derechos Humanos se cubre con el test mínimo de ética y no discriminación. Los principales aspectos para análisis y reflexión:

- 1) Intersexualidad de deportistas de alto rendimiento: lineamientos a seguir.
- 2) Desórdenes genéticos que no generen ventaja física en las competencias.
- 3) Estigmatización y estereotipos por cuestiones de género.

- 4) Juego justo en la participación de atletas transexuales e intersexuales.
- 5) La categorización jurídica del sexo.
- 6) La discusión respecto a si la diferencia hormonal y genética proporciona una ventaja en las contiendas deportivas se estudia de la mano de la identidad de género y la percepción social. Si bien es cierto en 1992 la IAAF cesó la implementación del test de la cromatina sexual, lo sustituyó por una revisión médica en deportistas con “apariencia sospechosa”; por lo que, las deportistas con aspecto andrógino, físicamente semejantes o con atributos culturalmente masculinos eran “seleccionadas” para someterse a la revisión, acto que por sí mismo discriminatorio, estigmatizante y excluyente. De ahí que se hable de una segregación por género (Vázquez Cupeiro, 2015) que centra y funda el juicio en la imagen que ofrecen los deportistas, bajo un carácter discriminatorio de políticas deportivas conservadoras en cuando a su resistencia para romper con las figuras hegemónicas impuestas.

La simple sospecha sobre la identidad sexogenérica de alguien conduce a la reformulación de si en el deporte es necesaria la categorización bajo la bidimensión de lo femenino y masculino; aunado a la evaluación particular y confidencial de cada caso a fin de cuestionar la identidad y sus rasgos característicos para determinar el sexo de quien compite. Uno de los precedentes más importantes en este caso es la Declaración del Consenso de Estocolmo sobre Reasignación Sexual en el deporte (OIC, 2004), en él se presentan los resultados de una investigación cuantitativa realizada a personas transexuales.

A decir Javier Gil Quintana (2020), profesor asociado de la Universidad de Valencia y miembro de la Actividad Física, Educación y Sociedad (AFES) -grupo de estudio que investiga a nivel mundial la inclusión de personas trans en los deportes-, uno de los principales problemas es el establecer en qué categorías existe una ventaja evidente y se requieren o estructuran habilidades que, dada la situación particular del deportista, representan una superioridad.

Por otro lado, el español Francisco Javier López Frías -profesor asociado de la Universidad Estatal de Pensilvania e investigador en el Centro de Ética Aplicada *Rock Ethics*-, divide el debate de deportistas intersexuales y transexuales en dos grandes temas: la protección de las atletas femeninas por nacimiento y las competencias justas. El primero de ellos, centrado en el estudio biológico de los cuerpos y, el segundo, en las

ventajas competitivas que éstas representan. López Farías cuestiona el permitir a niñas y niños transgénero competir desde edades escolares (en donde se persiguen becas, acceso a campeonatos y records) para representar en ciertas categorías deportivas, ocupando espacios que, dadas las ventajas de su biología, pudieran pertenecer a otras personas; el segundo punto es el equilibrio de las competencias en donde, la categoría por sexo, es un requisito de forma, más no de fondo.

Estas rupturas entre lo biológico e ideológico son las que han acompañado a el conflicto que Caster Semenya mantiene con la Federación Internacional de Atletismo en el Tribunal Internacional de Arbitraje del Deporte (TAS), que centra más su discusión en aspectos de la química y endocrinología que en el acompañamiento de los derechos humanos de las y los competidores. En este caso en particular, la condición física aparentemente dota de una superioridad a la deportista, situación por la que su musculatura, identidad genérica y “apariencia en general” la llevó a que se le obligara -jurídicamente hablando- a renunciar químicamente a la aparente superioridad que su propio cuerpo le brinda. Este caso, representa un precedente en cuanto a si las decisiones de los sexos deben fundarse en la química, la genética o los aspectos hormonales.

Conceptualización de identidad de género

El género es una construcción social en constante evolución que nos permite situarnos ante una visión de conductas culturalmente definidas que suelen erróneamente considerarse como una exteriorización del sexo. El reconocimiento de la identidad de género se puntualiza en los Principios de Yogyakarta (2006) al señalar:

Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos.

Para Pavó Acosta la identidad de género se refiere a “la afinidad, unidad y persistencia de la conciencia de uno mismo como hombre o mujer, en mayor o menor grado, ya que es experimentada en la percepción, autopercepción y en la conducta social y sexual que manifiesta el individuo” (2015, p. 265). En el caso del Derecho a la Identidad de Género diversos países han contemplado su reconocimiento a partir del derecho a la identidad y no discriminación; lo que implica que la conciencia e interioridad se someta a los criterios y regulaciones para una vida armónica en su exteriorización y, por ende,

busque seguir medidas más menos adecuadas, pero bajo un parámetro de Derechos Humanos que resulte *pro personae*; situación que puede resultar controvertida al momento de someter casos particulares a escrutinio general.

Simone de Beauvoir cuestiona los conceptos de mujer y de hombre realizando una afirmación reveladora: no se nace mujer: se llega una a serlo concluyendo que la distinción entre sexo y género incluye categorías socialmente construidas en donde el género es un parámetro que se construye entre la identidad y la condición biológica (2018, p. 13). Por lo tanto, “el género es una categoría para analizar cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad” (Raphael, 2016, p. 23).

En este mismo sentido, Judith Butler define género como “el resultado de un proceso mediante el cual las personas recibimos significados culturales respecto a lo femenino y masculino” (2019, p. 20); a “las formas históricas y socioculturales en que mujeres y hombres construyen su identidad, interactúan y organizan su participación en la misma sociedad” (Raphael, 2016, p. 23) creando de esta forma la teoría *queer* profundizando en las afirmaciones que plantean la creencia de los previamente constituidos. Sin embargo, el género no puede ser plenamente una construcción cultural ya que implica procesos individuales psicosociales que se suman a las denominadas “relaciones de poder” y que, en sí, construyen el género para cada individuo.

Martha Lamas (2000) sostiene que el valor del género – de lo femenino y masculino- se obtiene del “todo”; es decir, reúne aspectos actitudinales, conductuales y culturales que poseen una simbología específica. Por lo que, cuando intentemos encuadrar a un hombre o una mujer en un sexo y género definidos, iremos transformándonos en la medida que la propia sociedad lo haga. Lo que implica que, en ocasiones, estemos ante supuestos no contemplados por la norma y la regulación y que, en todo, caso deberán resolverse bajo el principio *pro personae*, pero -también- conservando el juego justo y la igualdad de circunstancias.

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que sexo es la diferencia biológica entre hombre y mujer, en donde sexo y género son dos elementos que cohabitan y se desenvuelven en la realidad del sujeto transitando -en algunos casos- entre lo femenino, masculino y *queer* y, por otro lado, entre hombres y mujeres.

John Money (1955, citado por Aguilar Teresa, 2019) propone el término *gender role* para describir el conjunto de conductas atribuidas a las mujeres y los varones, mismas que se adquieren de forma similar que las del lenguaje

Como la identidad genérica se diferencia antes de que el niño pueda hablar de ella, se suponía que era innata. Pero no es así. Usted nació con algo que estaba preparado para ser más tarde su identidad de género. El circuito impreso ya estaba, pero la programación no estaba establecida, como en el caso del lenguaje. Su identidad de género no podía diferenciarse ni llegar a ser masculina o femenina sin estímulo social. (p.18).

Si bien es cierto, conceptualmente resulta evidente la diferencia y el alcance entre ambos, en la práctica se ha generado una categoría jurídica sexogenérica a partir de la coincidencia o no coincidencia entre uno y otro. A estas incongruencias entre el autoapercibimiento de lo asignado al nacer y la realidad del “yo” se les denominan: transexualismo y transgenerismo.

Transexualismo y transgenerismo

Harry Benjamin en su libro *The Transsexual Phenomenon* propuso los aspectos biomédicos de la transexualidad al puntualizar que “la mente del transexual no puede ajustarse al cuerpo, por lo que es lógico y justificable intentar lo opuesto, esto es, ajustar el cuerpo a la mente” (1966, p. 53). Esta postura que impulsaba las terapias hormonales y las cirugías de reasignación sexual obligaba -en cierta medida- a que el reconocimiento y la aceptación por la existencia de una incongruencia sexogenérica, resultaba invasiva y violatoria, así como riesgosa, costosa y -en sí misma- discriminatoria. Sin embargo, su popularidad se debió a que la “normalización” y “homogenización” entre hombres y mujeres era más aceptable que la idea en sí misma de la transexualidad.

Por ello, para lograr el fin último que era la armonización entre sexo y género, se estructuró una patologización de la transexualidad que consistía en diagnosticar -a partir de una evaluación psiquiátrica- no solo la existencia de un trastorno psicótico, sino el deseo y anhelo de la reasignación. De ahí que en 1980 la transexualidad se incluyera en la tercera edición del Manual Clasificador de Trastornos Mentales elaborado por la Asociación Norteamericana de Psiquiatría (APA en inglés).

El enfoque patológico de la transexualidad colocaba al sexo como eje central del estudio. Sin embargo, con la evolución y el estudio del concepto del género, el llamado trastorno de la identidad de género; ambos supuestos partían de los siguientes criterios (DSM-5):

Criterio A. Que el individuo se identifique de modo intenso y persistente, con el otro sexo. Constituyéndose el deseo de ser o la insistencia en que uno es, del otro sexo.

Criterio B. La identificación con el otro sexo no se basa en el deseo de obtener ventajas relacionadas con las costumbres culturales. Deben existir síntomas de malestar persistente por el sexo asignado.

Criterio C. El diagnóstico no debe establecerse si la persona padece una enfermedad física intersexual (síndrome de insensibilidad a los andrógenos o hiperplasia suprarrenal).

Criterio D. Al establecer el diagnóstico debe presentarse síntomas de malestar clínicamente significativo, deterioro social o de otras áreas importantes de la persona.

Para lograr un reconocimiento jurídico y, sobre todo, permitir la cobertura de derechos íntimamente ligados al derecho a la identidad, la salud y la sexualidad, *The World Professional Association for Transgender Health* (WPATH) solicitó el reconocimiento como enfermedad -tanto de la transexualidad como del transgenerismo- para lograr que el coste de las modificaciones corporales, tratamientos hormonales y las cirugías de reasignación sexual sean asumidos -total o parcialmente- por las aseguradoras privadas y, en algunos países, por los sistemas sanitarios de salud pública, entre los que destaca España (Mas Grau, 2017).

El cuestionamiento de si el Estado se encuentra obligado a brindar -como garantía de sus derechos humanos- una cobertura de su tratamiento, no será analizada en este artículo. Sin embargo, es importante reflexionar sobre las implicaciones de un tratamiento de reasignación sexogénicas, especialmente en deportistas de alto rendimiento.

La despatologización va de la mano del reconocimiento de los Derechos Humanos, pero -especialmente- de la ruptura entre el sexo asignado al nacer, las características físicas de la persona y su autopercepción. Ello implica que la dualidad entre sexo y género que ha estado históricamente fundada en un binarismo de lo femenino y masculino – hombre y mujer se disocie y, en algunos casos, desaparezca como categoría jurídica. Sin embargo, la subordinación de los sexos analiza las supuestas características innatas de las personas y les asigna un valor *per se*.

La perspectiva socioecológica va más allá de la patologización, de la visión medicalizada de la salud y del individuo, constituye un marco de análisis para comprender las identidades transgénero, este enfoque utilizado por López-Cañada,

Devís-Devís, Pereira-García y Pérez-Samaniego (2021) sobre la participación de las personas trans en las actividades físicas y deportivas mediante un enfoque holístico centrado en la interacción de factores individuales, sociales y ambientales, reflejan la importancia de la apariencia corporal y cómo el miedo a ser desenmascarado afecta la participación en actividades físicas y deportivas, la influencia de los profesionales de la salud, en particular de los endocrinólogos, es clave para la intención de las personas trans de involucrarse en actividades deportivas, las instalaciones y lugares de género altamente binario son particularmente problemáticos, los requisitos legales para participar en competencias no contribuyen al acceso y garantía del derecho a la práctica de actividades físicas y deportivas de las personas trans.

Argentina ha sido pionero en la eliminación del sexo como categoría jurídica a partir de la promulgación de la Ley de Identidad de Género. Además, su apertura a la inclusión y diversidad han permitido que deportistas como Jessica Millamán obtengan fichajes con los que asistan a competencias nacionales e internacionales (Maraschio, 2019, p. 23). Su aportación en la materia ha ido más allá ya que en 2012, la Dra. Eleonora Lamm de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Mendoza impulsó una solicitud de rectificación registral en donde se dejó en blanco el campo de sexo en el acta de nacimiento.

Esta situación revolucionaria nos hace preguntarnos ¿qué sucedería en aspectos deportivos si se presenta una persona sin la categoría jurídica del sexo? En un sentido amplio se atendería a la identidad de género que exteriorice la persona. Sin embargo, en cuanto a los criterios de las competencias deportivas internacionales deben establecerse criterios a fin de garantizar el *faire play* y la igualdad de condiciones.

El derecho a la identidad de género e identidad sexual en atletas

No podemos negar el reconocimiento internacional que existe respecto a la identidad de género y la identidad sexual. Ambos, manifestados a la sociedad a partir de la exteriorización de conductas que no en todos los casos se encuentran reguladas jurídicamente hablando. En cuanto al deporte internacional, la solicitud de atletas transexuales para competir en los Juegos Olímpicos se resolvió hasta 2003 cuando el Consenso de Estocolmo sobre la reasignación de sexo en los deportes fijó las reglas entre la autonomía de ambos. Sin embargo, los requisitos planteados en un primer inicio no superaban el test en materia de Derechos Humanos y se consideraba discriminatorio, ya que la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional de Atenas 2004 catalogó como atletas transexuales:

- Aquellos que hubieran tenido una cirugía de reasignación de sexo antes de la pubertad serían aceptados sin presentación de documentos que acreditaran su sexo anterior;
- Aquellos que hubieran tenido una cirugía de reasignación de sexo en su mayoría de edad deberían contar con el reconocimiento legal de su sexo a través de un acta de nacimiento rectificadas.
- En cuanto a las terapias hormonales, ésta debería ser administrada por la Comisión Médica a fin de minimizar en las competencias las ventajas relacionadas con el sexo y debiendo tener un mínimo de dos años con su sexo asignado.
- Aun cumpliendo con los requisitos anteriores, cada caso sería evaluado de forma individual, pudiendo aplicarse -en caso de sospecha de cualquier atleta- “prueba de sexo por sospecha”.

Las críticas no se hicieron esperar y la discusión en cuanto a si existe una ventaja por el sexo en ciertos deportes llevó al Consenso de Estocolmo a regular el acceso de las identidades binarias del sexo, especialmente por quienes sugerían se modificarán las normas anexando la palabra “biológicamente” para así, cerrar la puerta a la identidad sexogénica reasignadas. Sin embargo, no debemos perder de vista que el concepto “trans” implica transitar entre el sexo con el que nace y el que auto percibe a fin de encuadrar en uno solo que será el que se proyecte -socialmente hablando-.

Jay Prosser (1998, p.5) define el proceso de transición como el que involucra "las transformaciones físicas, sociales y psíquicas que constituyen la transexualidad". Por lo que, es de suponerse que el deportista que ha transitado ya no debe catalogarse como *mujer transgénero* u *hombre transgénero*, porque ello implicaría una discriminación y la perpetuación de los estereotipos negativos. Por ello, el Comité Olímpico de Río 2016 determinó modificar las “Reglas del Consenso sobre Reasignación de sexo e hiperandrogenismo” afirmando que: ningún atleta transexual sería excluido de las competencias aun cuando no presentara una reasignación quirúrgica, ya que la imposición de una cirugía como obligación resulta contraria a los derechos humanos. Dividido en dos partes, el documento remarca que el objetivo primordial del deporte es la garantía de una competencia leal, lo cual cumple a través de la regulación de:

- Personas transgénero.
- Mujeres atletas con hiperandrogenismo.

A pesar de tratarse de un elemento vanguardista, la sociedad tan cambiante y las peticiones de los deportistas, los avances en la ciencia y la medicina, han hecho que -

sobre la marcha- se tengan que resolver nuevas situaciones. Entre las solicitudes más controvertidas para Tokio 2021 se encuentran las de Tiffany Abreu, jugadora brasileña de voleibol que, antes de su transición participó como hombre en los juegos olímpicos de Pekin 2008 y Londres 2012 y, por otro lado, Laurel Hubbard, practicante de halterofilia campeona en Oceanía y subcampeona 2017, quien inició su transición en 2012.

Para lograr el balance biológico, el Comité Olímpico Internacional estableció que tanto hombres como mujeres transgénero deben reducir el nivel de testosterona en la sangre a menos de 10 nanomoles por litro; lo que implica estar en constante monitoreo para no contar con una ventaja por cuestiones del sexo de nacimiento, lo cual ha sido constantemente criticado por otros deportistas como Tamsyn Lews quien en entrevista para el diario “El Español” donde manifestó que “ese aporte de testosterona hace que su estructura ósea sea diferente. Tiene más fuerza en la parte superior de su cuerpo, más capacidad pulmonar y un corazón más grande” (Aguilar-Amat, 2020).

Por su parte, la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF en inglés) actualmente *World Athletics*, emitió en 2018 un nuevo reglamento sobre la “Elegibilidad para la Clasificación Femenina de Atletas con Diferencias de Desarrollo Sexual (DSD)” encaminado a preservar la integridad y justicia de la competencia femenina. Con un sustento en investigaciones científicas la IAAF determinó que el nivel de testosterona en hombres oscila entre 7,7 y 29,4 nmol/Lt., mientras que en las mujeres ese rango parte de 0,06 y llega hasta 1,68 nmol/Lt por lo que un nivel de testosterona que supere el doble del máximo entre mujeres genera una ventaja competitiva muy significativa, particularmente en las carreras de pista entre los 400 y 1600 metros, por lo que, impuso limitaciones en estas distancias al establecer que para ser declarada “elegible” esa mujer debe disminuir su nivel de testosterona a menos de 5 nmol/Lt., y mantenerlo durante los seis meses previos a la competición internacional.

La eliminación del sexo como categoría jurídica

En un sentido amplio, el concepto de categoría hace referencia a una de las nociones más abstractas y generales por las cuales las entidades son reconocidas, diferenciadas y clasificadas. García Maynez (2006) define a las categorías jurídicas como conceptos fundamentales que comparten cierto orden y que permiten comprender aspectos de la misma esfera.

Desde una teoría feminista de la ideología de género, la categoría jurídica del sexo se compone de una restricción binaria en un sistema cisnormativo. Esto quiere decir que en todo momento las personas se encuentran obligadas a identificarse como hombres y mujeres, aún a pesar del nuevo modelo permisivo de la transición. Sin embargo, la implementación cada vez más recurrente de conceptos sexogénicos, en donde lo importante es el auto apercebimiento y el reconocimiento jurídico que de éste se genera, ponen en conflicto la igualdad de *facto* y de *jure* cuando existen situación más allá del cumplimiento de requisitos que puede modificar los resultados y poner en duda el *fair play*.

Desde los planteamientos de Beauvoir hasta los postulados de Butler (2019), la reestructura de las categorías de hombres y mujeres con rasgos ostentablemente sexuados ha sido refutada ya que dejaría de lado las cuestiones del género y, por ende, de la realidad cultural, sociológica y hasta estructural de nuestro espacio androcentrista. Para Witting (2006) la perpetuación del sexo como una categoría jurídica tiene que ver con una situación hegemónica heterosexual y una afectación en las dinámicas de poder.

No debemos perder de vista que la estructura del sexo como categoría jurídica se centra en la teoría de la diferencia sexual la cual sugiere que “las mujeres son también una “diferencia” que no puede ser entendida como una simple negación u “Otro” del sujeto-siempre-masculino” (Butler, 2019). Por lo que cuando nos encontramos con supuestos en donde ya no es necesario tener una diferencia evidentemente biológica sino esencialmente significativa, la era contemporánea nos arroja a una reestructuración fundada en la identidad de género como categoría jurídica. De esta manera, tanto los derechos sexuales, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía progresiva de la voluntad y el derecho a la salud quedarían contemplados como parte de un elemento clasificador.

La incorporación del concepto de género y la creación de nuevas legislaciones que promueven la erradicación del sexo como elemento clasificador, sugieren la necesidad de evaluar este nuevo panorama mundial (Sabsay, 2011). La asociación de la discriminación por cuestiones de género hacia las mujeres se ha reducido a través de las acciones afirmativas, siguiéndose el mismo camino con personas transexuales, transgénero y *queer*. Sin embargo, en cuestiones de competencias deportivas donde los aspectos biológicos sí son determinantes al momento de los resultados: ¿qué se categoriza: el sexo o el género?

Martha Lamas (2000) ha puntualizado que:

La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano... La investigación, reflexión y debate alrededor del género han conducido lentamente a plantear que las mujeres y los hombres no tienen esencias que se deriven de la biología, sino que son construcciones simbólicas pertenecientes al orden del lenguaje y de las representaciones. (p.4).

Siguiendo esta postura internacional, en 2013, Alemania adecuó su legislación para permitir a los padres no registrar el sexo de los recién nacidos en sus certificados de nacimiento a fin que las personas intersexuales pudieran decidir cualquier sexo en el momento que ellas determinaran. De este modo, la imposición de los roles sexogenéricos se rompe aparentemente hasta que, un agente externo, obliga a la persona a decidir y asumir una identidad binaria: hombre/mujer y masculino/femenino. Sin embargo ¿qué suceden con aquellos que poseen un sexo y género indeterminado?

La desaparición de la categoría jurídica del sexo permite el reconocimiento de nuevas formas de exteriorización. La Asociación Americana de Psiquiatría ha incluido en su clasificación el término de *gender queer* como una identidad que se ha construido fuera del binarismo mujer-hombre, reconociendo a las personas andróginas, multi género, desconformes, de tercer género y personas de dos espíritus (APA, 2011, p.2).

Conclusiones

En el caso de las competencias internacionales, la inscripción implica no solo la selección de una disciplina, sino la categorización. Hoy en día el debate se centra en la cantidad y niveles hormonales aparentemente propios de cada sexo (biológicamente hablando) y la igualdad que -en un rango de normalidad- permita a los atletas similar rendimiento deportivo sin contar con una ventaja. Por ello, la decisión de la Comisión Médica de no obligar a los deportistas a una cirugía de reasignación de sexo garantiza su derecho sexual, pero atenta directamente aspectos de salud al obligarlo a llevar un control con expertos en endocrinología aprovechando los avances científicos, los tratamientos y la evolución en este campo.

Por ello, en cuanto a los Juegos Olímpicos cada caso se resuelve de forma particular, a fin de garantizar el derecho de terceros, revisando la evidencia de cada participante y siguiendo las siguientes directrices:

- 1) Los atletas que hagan la transición de mujer a hombre son elegibles para competir en la categoría masculina sin restricción.
- 2) Los que hagan la transición de hombres a mujeres son elegibles para competir en la categoría femenil en las siguientes condiciones:

2.1. El atleta ha declarado que su identidad de género es femenino. La declaración no se puede cambiar, para fines deportivos, durante un mínimo de cuatro años.

2.2. El atleta debe demostrar que su nivel de testosterona en suero ha estado por debajo de 10 nanogramos/litro durante al menos 12 meses antes de su primera competencia (con la exigencia de un periodo más largo que se basa en una evaluación confidencial de caso por caso, tomando en cuenta si 12 meses es o no un periodo suficiente para minimizar cualquier ventaja sobre las mujeres).

2.3. El nivel de testosterona del atleta en suero debe permanecer por debajo de 10 nanogramos/litro durante todo el periodo de elegibilidad deseada para competir en la categoría femenil.

2.4. El cumplimiento de estas condiciones puede ser monitoreado por medio de pruebas. En el caso de incumplimiento, la elegibilidad de los atletas para competir en la categoría femenil será suspendida por 12 meses.

3) Para evitar la discriminación, si no es elegible para competir en la rama femenil, el atleta debe ser elegible para hacerlo en la rama varonil.

Si bien es cierto que tanto los Principios de Yogyakarta como la Declaración de San José de Costa Rica sugieren evolucionar hacia la eliminación del sexo como categoría jurídica, por tratarse de una bianatomía irrelevante desde el punto de vista legal, ¿qué sucede desde el punto de vista del deporte de alta competencia si se considera que el principal bien jurídico a proteger es la competencia justa?

La eliminación del sexo como categoría jurídica daría paso a la adopción de una categoría más amplia que deje de lado las “sospechas” y las evaluaciones discriminatorias ligadas al sexo. Logra un equilibrio entre la igualdad, abre una ventana a la diversidad. Romper con las hegemonías del varón y brindar un espacio para el crecimiento personal fuera de estereotipos y roles impuestos. Implica estar en constante vigilancia del objetivo de cada competencia y de la dinámica que entre los jugadores se proyecte.

La regulación en materia deportiva debe estar apegada al respeto y garantía de los derechos humanos, la discriminación basada en la variación genética de las atletas es contraria a la ética médica como así lo expresó la Asociación Médica Mundial (AMM) respecto a las nuevas reglas de la IAAF al exhortar a la comunidad médica a no prescribir medicamentos injustificados para participar en competencias, ya que como se

mencionó anteriormente no es considerada una patología que deba tratarse con medicación.

Referencias bibliográficas

1. Aguilar, D. (2020). Deporte y transexualidad, a debate antes de los JJOO de Tokio: Laurel Hubbard reabre la polémica. *El español*.
2. Aguilar, T. (2008). El sistema sexo-género en los movimientos feministas. *Amnis*. Recuperado de <https://journals.openedition.org/amnis/537>
3. Anderson, L., Knox, T., & Heather, A. (2019). Trans-athletes in elite sport: inclusion and fairness. *Emerging topics in life sciences*, 3(6), 759–762. <https://doi.org/10.1042/ETLS20180071>
4. Beauvoir, S. (2018). *El Segundo Sexo*. Ed. De Bolsillo, México.
5. Butler, J. (2006). *Deshacer el género*. Barcelona: Paidós.
6. Devís, J., P, S., López, E., Pérez, V. & Fuentes, J. (2018) Looking back into trans persons' experiences in heteronormative secondary physical education contexts, *Physical Education and Sport Pedagogy*, 23 (1). 103-116, <https://doi.org/10.1080/17408989.2017.1341477>
7. Diagnostic and Statis Manual of Mental Disorders (DSM-5). Recuperado de <https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm>
8. Fuentes, J. (2015), *Educación Física y Deporte en Personas Trans: una aproximación cualitativa*, Universidad de Valencia, España.
9. Ferguson, M. A. y Ferris, E. A. (1991). "Gender verification in sport: the need for change?" *Br J Sports Med*. Recuperado de <https://bjsm.bmj.com/content/bjsports/25/1/17.full.pdf>
10. García, E. (2006). *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, Ed. 57 ed. México.
11. Gasibe, S. (2020). Deporte, género y testosterona. Un comentario al fallo "SEMENYA" del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). *Revista de Derecho del Deporte* 16. Recuperado de https://stillmed.olympic.org/Documents/Commissions_PDFfiles/Medical_commission/2015-11_ioc_consensus_meeting_on_sex_reassignment_and_hyperandrogenism-en.pdf

12. Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, Vol. 7, Núm. 18, enero-abril, México. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
13. López, E., Devís, J., Pereira, S., & Pérez, V. (2021). Socio-ecological analysis of trans people's participation in physical activity and sport. *International Review for the Sociology of Sport*, 56(1), 62–80. <https://doi.org/10.1177/1012690219887174>
14. Maraschio, M. (2019). Transformar el deporte: Relatos de deportistas trans. Facultad de Periodismo y Comunicación social, Universidad Nacional de la Plata. Argentina. Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/101143/Libro.pdf-PDFA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
15. Mas, J. (2017). Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante. *Revista Internacional de Sociología* 75(2):e059. doi: <http://dx.doi.org/10.3989/ris.2017.75.2.15.63>
16. Missé, M. & Coll, G. (2010). *El género desordenado: Críticas en torno a la patologización de la transexualidad*. Ed. Egales, Barcelona y Madrid.
17. Moscoso, D., & Piedra, J. (2019). El colectivo LGTBI en el deporte como objeto de investigación sociológica. Estado de la cuestión. *Revista Española De Sociología*, 28(3). <https://doi.org/10.22325/fes/res.2019.14>
18. Myron, G. (2017). Transgender Athletes: How Can They Be Accommodated? *Current Sports Medicine Reports*: 1/2 16 (1), 12-13. <https://doi.org/10.1249/JSR.0000000000000321>
19. Pavó, R. (2015). Estado civil, trastornos de género y participación en el deporte de alto rendimiento: voces en conflicto. En Z. Flores Fernández, *El derecho deportivo desde una perspectiva comparada. Los casos de España, México, Argentina, Cuba, Brasil y Mozambique*. Ed. Flores. México.
20. Pereira, S., D, J., Pérez, V., Fuentes, J., & López, E. (2020). Las personas trans e intersexuales en el deporte competitivo español: tres casos. *Revista Internacional De Medicina Y Ciencias De La Actividad Física Y Del Deporte*, 20(80), 539-551. <https://doi.org/10.15366/rimcafd2020.80.005>
21. Pitsiladis, Y., Harper, J., Betancurt, J. O., Martinez, M. J., Parisi, A., Wang, G., & Pigozzi, F. (2016). Beyond Fairness: The Biology of Inclusion for Transgender

- and Intersex Athletes. *Current sports medicine reports*, 15(6), 386–388.
<https://doi.org/10.1249/JSR.0000000000000314>
22. Prosser, J. (1998). *Second skins: The body narratives of transsexuality*, Columbia University Press, Nueva York.
23. Ramírez, A., & Cabeza-Ruiz, R. (2020). Actitudes hacia la diversidad sexual en el deporte en estudiantes de educación secundaria (Secondary Education Students' Attitudes toward Sexual Diversity in Sport). *Retos*, 38(38), 654-660.
<https://doi.org/10.47197/retos.v38i38.77934>
24. Raphael De la Madrid, L. (2016). *Derechos humanos de las mujeres. Un análisis a partir de su ausencia*. IJ UNAM.
25. Sabsay, L. (2011). *Fronteras sexuales. Espacio urbano, cuerpos y ciudadanía*. Ed. Paidós, Buenos Aires – Barcelona – México.
26. Skisrtad, B. (2005). "Gender verification in competitive sport". En C. Tamburrini y T. Tännsjö, *Genetic Technology and Sport, Ethical question*. Routledge, Taylor & Francis Group. Londres.
27. Stewart, L., Oates, J., & O'Halloran, P. (2020). "My Voice Is My Identity": The Role of Voice for Trans Women's Participation in Sport. *Journal of voice: official journal of the Voice Foundation*, 34(1), 78–87.
<https://doi.org/10.1016/j.jvoice.2018.05.015>
28. Witting, Monique. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Ed. Egales. Madrid.